

0Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

CARLOS SANTIAGO  
GUZMÁN  
RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN  
RECURRIDO

KLRA201700806

*Revisión  
Administrativa*

Sobre: Clasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Carlos Santiago Guzmán, se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Guayama 945. Este comparece por derecho propio y *en forma pauperis* nos solicita que revisemos una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección, notificada el 6 de julio de 2017.

Aceptamos su comparecencia según solicitada. Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

Carlos Santiago Guzmán presentó un recurso de revisión administrativa el 27 de noviembre de 2017 en el que manifiesta su desacuerdo con una determinación del Comité de Clasificación

del Departamento de Corrección. Sostuvo que lleva más de 30 años de reclusión cumpliendo una condena de 133 años y seis meses. Alegó que se celebró una vista adjudicativa el 28 de junio de 2017 y se le notificó la respuesta el 6 de julio de 2017. La determinación resultó adversa y contraria a derecho por no adjudicarse el nivel de clasificación que le correspondía. Indicó que cuenta con todos los requisitos establecidos en los reglamentos de la agencia para que se le cambie la custodia, de mediana a mínima, pero por tener una orden de aprensión (*warrant to detainer*), la agencia le informó que no puede ser partícipe de un cambio de custodia. Arguye que el Reglamento AC2001-15 de 22 de junio de 2001 dispone que el *warrant* o *detainer* no podrá utilizarse para restringir el movimiento en los cambios de niveles de custodia en las instituciones correccionales de Puerto Rico. Sostuvo además, que se le privó de un debido proceso de ley, pues las acciones del Comité le violentaron el derecho de brindarle las garantías mínimas al haber cumplido con todos los procedimientos y procesos administrativos para que se le cambie de custodia.

Santiago Guzmán no incluyó en su apéndice ningún documento de la agencia, incluyendo la resolución que pretende revisemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras".

*Íd.* Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003).

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003 establece la jurisdicción de este foro intermedio apelativo. El Art. 4.006 (c), dispone que este Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, "Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas." 4 LPRA 24y.

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa. El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

A su vez la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito de revisión contendrá en su cuerpo, lo siguiente:

Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a

cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Regla 59 (C)(c).

4 LPRA Ap. XXII-B

De igual forma, el escrito deberá contener un apéndice con una copia literal de, “[l]as alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes”. También deberá incluir “[l]a orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.” Regla 59 (E) (1) (a) y (c). El inciso (E) (2) indica que,

El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

4 LPRA Ap. XXII-B

Es preciso señalar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede

conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones, bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, *supra*. Ello es así pues, "son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios." Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

De acuerdo a la mencionada normativa, hemos revisado detenidamente el escrito de Santiago Guzmán en el que expresa su inconformidad a la determinación del Comité de Clasificación. Mediante la misma, presuntamente se le denegó un cambio de custodia de mediana a mínima por tener una orden de aprensión "warrant to detainer". Santiago Guzmán no incluyó como parte de los documentos de apéndice ningún documento administrativo susceptible de ser revisado por nosotros. Tampoco incluyó la determinación final del Comité para que pudiésemos evaluar sus argumentos y precisar nuestra jurisdicción. Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado.

Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). Al carecer el recurso ante nuestra consideración de los elementos básicos para revisión, nada nos queda por evaluar.

Ahora bien, en su escrito, Santiago Guzmán informó que la determinación, que aquí cuestiona, le fue notificada por escrito el 6 de julio de 2017. Si tomamos como cierta y correcta esta fecha de notificación de la resolución, entonces el recurso se tenía que presentar dentro de los treinta días de notificada la resolución, como dispone la Regla 57 de nuestro reglamento, esto es en o antes del 7 de agosto de 2017. No obstante, el recurso se presentó en noviembre de 2017, transcurrido el término de treinta días, lo cual también nos privaría de jurisdicción para atenderlo.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima la solicitud de epígrafe.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones